

de sección y agentes municipales del ramo consiste, en lo que á la prostitución se refiere, en vigilar á las personas que la ejercen, sujetándolas á matrícula, cartilla y reconocimiento periódico que garantice, dentro de lo posible, la salud pública: Considerando que las facultades que los funcionarios de este ramo de la administración ejercen están limitadas á aquellas personas que se dedican al comercio de su cuerpo, y que es abuso por parte de dichos funcionarios sujetar á los procedimientos de vigilancia á otras personas que evidentemente no están dentro del expresado vicio social: Considerando que D. Blas Sanguineti y Martín Hermida, al ejecutar violentamente el reconocimiento que practicaron en la persona de Sebastiana Bravo, que resultó con todos los signos de la virginidad, cometieron el delito de coacción, previsto y penado en el art. 510 del Código penal, porque es evidente que estaban fuera de sus atribuciones, sin que pueda servir á Martín Hermida para eximir ni atenuar su responsabilidad el haber obrado en virtud de obediencia debida, porque esta clase de órdenes no son de las que la Ley impone la obligación de obedecer, etc.» (Sentencia de 9 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1887, pág. 70.)

**CUESTION XIV.** *El hecho de oponerse una Autoridad á viva fuerza á que un Notario ejerza sus funciones dando fe de lo que pueda ocurrir en un colegio electoral, ¿constituirá el delito de coacción, previsto y penado en el artículo 510 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que son punibles con arreglo á las disposiciones del Código penal todos los delitos que con ocasión de las elecciones á que se refiere la ley de 20 de Agosto de 1870 puedan cometerse, aun cuando no sean de los definidos expresamente en la misma, según precepto terminante del art. 186 de la mencionada ley electoral: Considerando que el hecho de oponerse la Autoridad á que un Notario ejerza sus funciones dando fe de cualesquiera incidencias que puedan ocurrir en el acto público de una elección presidida por funcionario á Autoridad competente, es un hecho de verdadera coacción, penada por el art. 510 del Código, porque los Notarios tienen el derecho de ejercer dichas funciones del modo prescrito en el art. 30 del reglamento general para la organización y régimen del Notariado, y porque la Autoridad, que para oponerse se prevale de los medios propios y adecuados á su cargo, comete una verdadera violencia, á lo que no es dable legalmente resistir por acto alguno de fuerza, cualquiera que sea la responsabilidad en que incurra el funcionario que así obra y recursos que contra sus determinaciones quepan: Considerando que en el presente caso aparece tanto más marcada la violencia, cuanto que el Teniente Alcalde, que por orden del Alcalde Presidente de la Mesa se opuso á que penetrase en el local el Notario don Agustín Ochando, estaba acompañado de algunas personas preparadas

con armas de fuego para prestarle sin duda el auxilio material necesario, etc.» (Sentencia de 11 de Julio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 24 de Septiembre, págs. 252 y 253.)

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago de ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 125 pesetas. (Art. 521 del Cód. pen. de 1850.—Art. 168, Cód. Napolit.)

La disposición de este artículo es una consecuencia del principio de que á nadie le es lícito tomarse la justicia por su mano: principio que sería frecuentemente hollado, á no estar debidamente garantido, como se halla, con la correspondiente sanción penal. Adviértase, empero, que en este delito, como en el anterior, sigue siendo la *violencia* un elemento esencial del mismo. Sin ella, el apoderamiento de que aquí se trata dejará de ser criminal, ó constituirá, á lo sumo, la *falta* de *coacción* prevista en el núm. 5.º del art. 604 de este propio Código. En cuanto á la aplicación de la pena personal de *arresto mayor en su grado mínimo*, señalada al delito, véase el núm. 1.º de los *Cuadros sinópticos*.

## CAPÍTULO VII

### Descubrimiento y revelación de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.—(Arts. 422 del Cód. pen. de 1850.—Art. 251, Cód. Napolit.—Arts. del 215 al 218, Cód. Brasil.)

«Descubrir los secretos de uno, dice un ilustrado autor, es amenguar su individualidad, es atentar contra su honor, contra su propiedad, y si la Ley dejase de penar el descubrimiento y revelación de secretos, grandes males quedarían impunes.»

Ya en otro lugar (arts. 378 y 379) hemos hablado de los delitos cometidos por los *funcionarios públicos* que revelan ó descubren los secretos de que tuvieren conocimiento por razón de su oficio ó cargo; asimismo vimos en el art. 371 debidamente castigados el Abogado ó Procurador que descubren los secretos de sus clientes, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio. Aquí se limita el Código á hablar del descubrimiento y revelación de secretos cuando estos delitos son cometidos por *los particulares*, ó por los funcionarios públicos y también por el Abogado y Procurador, cuando no ha intervenido abuso de su respectivo cargo ó ministerio.

El delito previsto en el primer párrafo del artículo consiste en el *apoderamiento* de los papeles ó cartas de otro para descubrir sus secretos y en la *divulgación* de éstos; el definido en el segundo párrafo lo constituye tan sólo el *apoderamiento* de dichos papeles ó cartas con el propio objeto, pero sin que subsiga á aquél la divulgación de los secretos que contengan. En el primer caso es mayor el perjuicio, y por eso es también mayor la pena del hecho: es ésta la de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas*, para cuya aplicación véanse los *Cuadros sinópticos* núms. 53 y 42. En el segundo caso, como el secreto sólo se ha descubierto para el que hase apoderado de los papeles ó cartas que le contienen, es el perjuicio indudablemente mucho menor; por eso se castiga el delito con la pena más benigna de *arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas*. Véanse los *Cuadros sinópticos* núms. 4 y 42.

La excepción establecida en el último párrafo del artículo se justifica por sí sola. Á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces corréspóndeles el derecho y aun el deber de vigilar la conducta de las personas que la Ley pone respectivamente bajo su autoridad, potestad ó guarda. Es claro, pues, que no cabe delinquimiento en ellos en cuanto al *apoderamiento* ó *divulgación* de los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 513. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de *arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas*. (Art. 423 del Cód. pen. de 1850.)

Las personas mencionadas en el artículo, que divulgan los secretos de sus principales, cometen un grave abuso de confianza, que castiga el ar-

tículo con igual pena que la establecida en el segundo párrafo del anterior. (Véase.)—Adviértase, empero, que es una circunstancia constitutiva del delito que aquí se define el que el administrador, dependiente ó criado hayan sabido los secretos que divulguen *por razón de su cargo ú oficio*. Si no fuere así, no constituiría el hecho delito alguno. Excusado creemos advertir, además, que los secretos de que se trata son todos aquellos que pueden perjudicar el buen nombre ó la fortuna del principal.

Art. 514. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas*. (Art. 424 del Cód. pen. de 1850.—Art. 418, Cód. Fran.)

Este artículo estaría indudablemente mejor colocado después del 552, que se ocupa de las defraudaciones de la propiedad literaria ó *industrial*; toda vez que el hecho de que en él se trata, más que un atentado contra la libertad ó seguridad, constituye un ataque directo contra la propiedad individual. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que descubre los secretos de la industria de su principal, además del grave abuso de confianza que comete, tiende á perjudicar considerablemente á aquél, haciendo pasar al dominio de otro el procedimiento que constituye el secreto de su fabricación ó industria. Pero téngase presente que por estos *secretos* deben entenderse tan sólo aquellos medios de fabricación que, inventados por ó para un fabricante, no se emplean más que en su fábrica ó en un número limitado de otras; pues bien se comprende que si semejantes procedimientos fuesen generalmente puestos en uso, ya no serían un *secreto*, y por lo mismo, dejaría de ser delito su divulgación ó descubrimiento. Para los tres grados de la pena de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, véase el número 53 de los *Cuadros sinópticos*.

**QUESTION I.** *Para que proceda la aplicación de la pena de este artículo, ¿será necesario que el dueño de la fábrica ó establecimiento industrial haya obtenido el privilegio de invención ó introducción del procedimiento secreto de cuya revelación se trate?*—Los Sres. Álvarez y Vizmanos opinan que mientras no se ha obtenido dicho privilegio, no es aplicable la disposición de este artículo; mas el Sr. Pacheco sostiene, á nuestro modo de ver con más acierto, la opinión contraria, fundándose en que cuando se ha sacado tal privilegio, lo que sucede es que se adquiere un derecho para que ningún otro pueda ya usar el descubrimiento garantido, ora sea que

se lo descubran, ora sea que él lo invente; que el artículo no habla de prohibir á nadie el uso de invenciones que ha llegado á conocer, sino del castigo que merecen los que descubren aquellas que son secretas, hallándose en alguna situación de las que ha designado; cual descubrimiento ó revelación lo mismo puede acontecer habiéndose sacado que no sacado el privilegio, existiendo en ambos casos del propio modo el abuso de confianza, el delito, que aún es mayor, si puede decirse así, porque de hecho es mayor el secreto cuando no se ha obtenido aquella gracia, supuesto que para obtenerla se descubre siempre á la Autoridad la invención sobre cuyo uso recae. Esta misma doctrina ha sido en parte confirmada por la Jurisprudencia francesa, como puede verse en la siguiente

**CUESTION II.** *El que, habiéndosele revelado por el encargado, empleado ú obrero de una fábrica los secretos de la industria del dueño de ésta, utiliza estos secretos en provecho propio, ¿deberá ser considerado por este solo hecho como cómplice del delito de revelación de secretos cometido por dichos encargado, empleado ú obrero?*—Este caso no se ha presentado aún en la Jurisprudencia española; la francesa, empero, ha resuelto la negativa, fundándose en que el solo hecho de recibir de un encargado ú obrero la comunicación del secreto de la fábrica en que está empleado, hecho en sí mismo *puramente pasivo*, no basta para constituir la complicidad del delito previsto en este artículo, puesto que es menester que haya existido por parte del acusado de complicidad algún acto directo de *cooperación á la ejecución del hecho*, ora sea *anterior*, ora *simultáneo*, según los términos del art. 15; que este acto debe, por lo tanto, *preceder ó acompañar* á la comunicación ó revelación por la cual se consuma el delito, y consiguientemente, la complicidad no puede resultar de un acto *posterior*. (Sentencia de 14 de Mayo de 1842, publicada en el *Boletín crim.* del propio año, pág. 195.)

### TÍTULO XIII

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

#### CAPÍTULO I

##### De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con vio-

lencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

La *propiedad* necesita ser tan garantida como la misma personalidad humana, de la que no es más que una extensión (1). Y cuenta que no debe serlo tan sólo porque es justo, sino también porque sin esa garantía habría de desaparecer á la corta ó á la larga la propiedad misma, á la que sólo puede dar vida el interés individual, y como consecuencia y remate, desaparecería también la sociedad, de la que es aquélla una base fundamental.

Grandísima es, pues, la importancia que tienen las disposiciones de este título, en que se castigan con severa sanción penal todos aquellos actos más ó menos atentatorios á tan saludable principio.

El más grave de esta clase de delitos es, sin duda alguna, el *robo*, objeto del presente capítulo. Por él se entiende, según la definición que nos da el art. 515, «el apoderamiento de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas verificado con ánimo de lucro.»—El objeto robado ha de ser *mueble*; si la ocupación fuere de una cosa inmueble ó de un derecho real de ajena pertenencia, verificada con violencia ó intimidación en las personas, el hecho no constituiría el delito de robo, sino el de *usurpación*, definido en el art. 534.—La cosa mueble ha de ser *ajena*, pues como dijeron los Romanos del hurto, lo que es también aplicable al robo: *nemo furtum rei suæ facere potest*.

El apoderamiento de esa cosa mueble ajena ha de verificarse con *violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas*, pues sin estas circunstancias sería *hurto*. Y finalmente, ha de hacerse el apoderamiento de la cosa *con ánimo de lucro*, esto es, con intención de apropiársela el ladrón, de hacérsela suya, sin que por ello sea necesario que haya llegado á utilizarse de la misma, bastando que á la intención de lucrarse haya subseguido el acto de apoderamiento. Sin ese *ánimo de lucro* podrá constituir el hecho otro delito, notoriamente el de daños, mas no ciertamente el de robo ni el de hurto, en los que es aquella circunstancia constitutiva, esencial.

**CUESTION I.** *El hecho de salir varios mozos á sorprender á un tercero, y después de darle algunos golpes, tomarle una pequeña cantidad de dinero que emplean en vino, siquiera esto lo hagan como por broma de carnaval, ¿será constitutivo del delito de robo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que los acusados no sólo violentaron é

(1) «El dinero que proviene de la economía representa *mis privaciones*, así como el que procede del trabajo representa *mis fatigas*; siempre y por doquier encuéntrase la propiedad identificada con la personalidad.»—J. Simón, *Libertad*, t. I, pág. 401.